

ANEXO II
Premio de antigüedad

Categorías	Cantidad anual con relación al número de trienios											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Médico	46.342	98.684	145.028	193.368	241.710	290.052	338.394	386.736	435.078	483.420	531.762	580.104
Asesor jurídico	46.342	98.684	145.028	193.368	241.710	290.052	338.394	386.736	435.078	483.420	531.762	580.104
Jefe superior	42.546	85.092	127.638	170.184	212.730	255.276	297.822	340.368	382.914	425.460	468.006	510.552
Técnico de Organización	42.546	85.092	127.638	170.184	212.730	255.276	297.822	340.368	382.914	425.460	468.006	510.552
Jefe de Explotación	42.546	85.092	127.638	170.184	212.730	255.276	297.822	340.368	382.914	425.460	468.006	510.552
Analista	42.546	85.092	127.638	170.184	212.730	255.276	297.822	340.368	382.914	425.460	468.006	510.552
A. T. S.	28.518	57.036	85.554	114.072	142.590	171.108	199.626	228.144	256.662	285.180	313.698	342.216
Jefe de primera	28.518	57.036	85.554	114.072	142.590	171.108	199.626	228.144	256.662	285.180	313.698	342.216
Programador	27.076	54.152	81.228	108.304	135.380	162.456	189.532	216.608	243.684	270.760	297.836	324.912
Jefe de segunda con mando	27.076	54.152	81.228	108.304	135.380	162.456	189.532	216.608	243.684	270.760	297.836	324.912
Jefe de segunda	25.620	51.240	76.860	102.480	128.720	154.960	181.200	207.440	233.680	260.000	286.240	312.480
Oficial de primera	24.654	49.308	73.962	98.616	123.270	147.924	172.578	197.232	221.886	246.540	271.194	295.848
Oficial de segunda	20.300	40.600	60.900	81.200	101.500	121.800	142.100	162.400	182.700	203.000	223.300	243.600
Auxiliar	20.300	40.600	60.900	81.200	101.500	121.800	142.100	162.400	182.700	203.000	223.300	243.600
Telefonista	22.246	44.492	66.738	88.984	111.230	133.476	155.722	177.968	200.214	222.460	244.706	266.952
Conserje Mayor	22.246	44.492	66.738	88.984	111.230	133.476	155.722	177.968	200.214	222.460	244.706	266.952
Conserje	21.518	43.036	64.554	86.072	107.590	129.108	150.626	172.144	193.662	215.180	236.698	258.216
Electricista	19.824	39.648	59.472	79.296	99.120	118.944	138.768	158.592	178.416	198.240	218.064	237.888
Vigilante	18.858	37.716	56.574	75.432	94.290	113.148	132.006	150.864	169.722	188.580	207.438	226.296
Cobrador	18.620	37.240	55.860	74.480	93.100	111.720	130.340	148.960	167.580	186.200	204.820	223.440
Portero	18.620	37.240	55.860	74.480	93.100	111.720	130.340	148.960	167.580	186.200	204.820	223.440
Ordenanza	17.892	35.784	53.676	71.568	89.460	107.352	125.244	143.136	161.028	178.920	196.812	214.704
Limpiadora	17.892	35.784	53.676	71.568	89.460	107.352	125.244	143.136	161.028	178.920	196.812	214.704

ANEXO III
Plus de promoción social

Categorías	Cantidad anual a los:	
	Ocho años	Veinte años
Conserje Mayor	39.956	59.920
Electricista	39.102	58.648
Conductor	39.102	58.648
Conserje	37.828	56.728
Vigilante	34.846	52.276
Cobrador	33.152	49.728
Portero	32.718	49.084
Ordenanza	32.718	49.084
Limpiadora	31.458	47.180

ANEXO IV
Plus Convenio 1981

Categorías	Importe anual
Técnicos	
Médico	167.864
Asesor jurídico	149.084
Técnico de Organización	115.742
Jefe de Explotación	115.742
Analista	115.742
A. T. S.	115.742
Programador	106.160
Administrativos	
Jefe superior	115.742
Jefe de primera	106.160
Jefe de segunda con mando	96.579
Jefe de segunda	83.932
Oficial de primera	80.966
Oficial de segunda	78.568
Auxiliar	68.965
Telefonista	68.965
No cualificados	
Conserje Mayor	76.267
Electricista	73.201
Conductor	73.201
Conserje	71.668
Vigilante	68.219
Cobrador	66.302
Portero	65.919
Ordenanza	65.919
Limpiadora	64.288
Botones	54.422

8234

RESOLUCION de 23 de marzo de 1981, de la Dirección General de Tracajo, por la que se homologa la revisión salarial para el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la actividad de Grandes Empresas de Distribución, de 14 de febrero de 1980, y sus trabajadores.

Visto el acuerdo de 5 de marzo de 1981, por el que se revisa el Convenio Colectivo para la actividad de Grandes Empresas de Distribución, homologado el día 14 de febrero de 1980, y Resultando que con fecha 9 del mes en curso tiene entrada en esta Dirección General escrito de don José María Peláez Gutiérrez, en representación de la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución y en calidad de miembro de la Comisión Negociadora para la revisión del citado Convenio. Que en dicho escrito, en esencia, se expone: A) Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º y disposición adicional del Convenio se han revisado las condiciones económicas y sindicales del mismo y, a tal fin, previa denuncia, en tiempo y forma, de las materias objeto de negociación, se constituyó la Mesa negociadora integrada por los sindicatos firmantes del Convenio, a los que se sumó la Federación de Trabajadores Independientes de Comercio (FETICO). Dicha Mesa representaba la mayoría de los delegados y miembros del Comité de Empresa de los trabajadores afectados por el Convenio. B) Que el Convenio de referencia fue negociado de conformidad con la legislación anterior al Estatuto de los Trabajadores. C) Que por lo expuesto se solicita que se admita la documentación acompañatoria (acta de constitución de la Comisión Negociadora, acta

final y texto del acuerdo alcanzado) y se ordene la publicación de éste en el «Boletín Oficial del Estado»;

Resultando que el texto del acuerdo alcanzado contiene, además de una revisión salarial, otros acuerdos comprendidos bajo lo epígrafes disposición final tercera, disposición adicional, Comisión Mixta y acción sindical;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a la Dirección General de Trabajo por la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, artículo 14, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que por tratarse del mismo expediente de homologación del Convenio Colectivo del sector, resuelto conforme a la legislación anterior al Estatuto de los Trabajadores, proceda en la revisión de aquél se siga la tramitación que la Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973 establecía en su artículo 14;

Considerando que el artículo 4.º del Convenio establece que: «A partir de la segunda semana de enero de 1981, serán objeto de revisión las condiciones salariales aquí pactadas, negociándose los oportunos incrementos, que regirán a partir de 1 de enero de 1981» y en otro párrafo del mismo artículo que: «Las condiciones pactadas en el presente Convenio subsistirán, en todo caso, hasta su nueva revisión, cuyas deliberaciones deberán iniciarse a partir de la segunda semana del mes de enero de 1982, garantizándose los efectos económicos a partir del 1 de enero de 1982, cualquiera que sea la fecha de su publicación», y es lo cierto que en el presente caso no se ha cumplido el tenor de lo acordado y se han negociado materias cuya revisión no sólo no estaba prevista, sino que quedaba excluida durante la vigencia del Convenio, por lo que no procede la homologación de las mismas, en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Convenios de 1973, las cuales, no obstante, tendrán la consideración de pacto privado que obligará tan sólo a quienes lo hubieren suscrito;

Considerando que no obsta a lo que antecede el contenido de la disposición adicional del Convenio, mencionada en el escrito, que no autorizaba la revisión del Convenio, en cuanto que sólo contiene la expresión de un deseo referido al estudio de la naturaleza del salario y abanicos salariales existentes, en relación con un nuevo nomenclátor profesional que debería abordarse en el transcurso de 1980;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar la revisión salarial acordada el 5 de marzo de 1981, por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la actividad de Grandes Empresas de Distribución, de 14 de febrero de 1980.

Segundo.—Declarar que los acuerdos comprendidos bajo los epígrafes disposición adicional, Comisión Mixta y acción sindical, tendrán la validez de pactos privados entre las partes firmantes.

Tercero.—Notificar esta resolución a la representación empresarial y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 23 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Sozo Albaronedo.

ACUERDO DE REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE GRANDES ALMACENES 1981

1. Revisar el Convenio Colectivo de Grandes Almacenes, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de febrero de 1980, manteniéndolo en su integridad en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en la presente revisión:

a) Salario garantizado.—A partir de 1 de enero de 1981 el salario garantizado para los trabajadores mayores de dieciocho años, en jornada completa, se establece en 31.385 pesetas por paga, lo que hace un total anual de 502.160 pesetas.

b) Retribuciones.—Con efecto de 1 de enero de 1981, los salarios se verán incrementados en un 14 por 100.

Los incrementos se realizarán sobre los salarios correspondientes a la mensualidad normal del mes de diciembre de 1980.

El incremento establecido en el párrafo primero se aplicará sobre los conceptos de salario base, plusones fijos de cualquier naturaleza y complementos personales y de puesto de trabajo, con exclusión de incentivos y comisiones de ventas. Las bases del cálculo de antigüedad se incrementarán en el mismo porcentaje establecido en los párrafos anteriores.

Los incrementos aquí pactados se adicionarán a los respectivos conceptos salariales existentes.

Los trabajadores cuyos salarios están fijados exclusivamente por un porcentaje sobre las ventas, no tendrán más efectos

económicos derivados de la presente revisión que la elevación de su salario garantizado hasta la cuantía prevista en el apartado salario garantizado.

Revisión salarial.—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) superase al 30 de junio de 1981 la cifra del 6,6 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre), teniendo como tope el mismo IPC. A estos efectos se efectuará el cálculo cocido el IPC del primer semestre.

El incremento se calculará sobre las mismas bases utilizadas como referencia para los aumentos de enero, y siguiendo el sistema descrito en el apartado retribuciones.

La revisión aquí pactada tiene su origen en el AMI, por lo que habrá de estarse íntegramente a lo en él dispuesto al respecto.

Otros conceptos.—El salario garantizado del artículo 17 se establece en 21.333 pesetas por paga o 341.328 pesetas anuales.

Bolsa de vacaciones.—Se establece en 13.110 pesetas

Uniformidad.—Se establece en 13.110 pesetas.

Dieta completa.—La dieta completa se establece en 1.050 pesetas

Media dieta.—La media dieta se establece en 525 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

En lo referente a aquellas Empresas que pudiesen alegar situación de déficit o pérdidas, las partes contratantes se remitirán a lo establecido en el Acuerdo Marco Interconfederal y, específicamente, a lo dispuesto en el acta de revisión de 3 de febrero de 1981.

Al efecto de facilitar lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Convenio, que se mantiene en su integridad, para la agilización de este trámite, se establece que la Comisión Mixta remitirá el estudio de las condiciones de descuelgue a la Comisión Sindical de las Empresas afectadas. En caso de no estar constituida esta Comisión Sindical, los sindicatos mayoritarios tratarán directamente con la Empresa afectada lo referente al tratamiento diferenciado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Ante la imposibilidad de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional del Convenio Colectivo, y para coadyuvar a su cumplimiento durante el año 1981, se constituye una Comisión Deliberadora a este fin, entre los sindicatos firmantes del Convenio y la representación empresarial del mismo. Esta Comisión deberá reunirse de manera ordinaria inexcusablemente cada mes, a partir de la firma de la presente revisión para completar su estudio en un plazo máximo de seis meses.

Esta Comisión abordará, en base a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto del Trabajador, la sustitución de la Ordenanza Laboral, por lo que deberá estudiar todas las materias previstas en la misma, contemplándose específicamente los siguientes extremos:

a) Determinación del número, denominación y contenido de las categorías profesionales del sector, para lo que servirá de documento base el trabajo aportado por la representación empresarial.

b) Estudio de los niveles salariales en que puedan ser englobadas las distintas categorías profesionales.

c) Sistema de ingresos, ascensos, cambio de puesto y criterios a seguir.

d) Estudio de la jornada, horario, horas extraordinarias, descanso diario, semanal y vacaciones.

e) Resto de las materias integradas en la Ordenanza Laboral de Grandes Almacenes.

Comisión Mixta.—Entra a forma parte como miembro de la Comisión Mixta la Federación de Trabajadores Independientes de Comercio (FETICO), dada su calidad de firmante de la revisión del presente Convenio Colectivo.

Acción Sindical.—1. A) Los sindicatos firmantes del Convenio Colectivo, y aquellos que asumiendo el contenido del mismo y representado, al menos, al 10 por 100 de los Delegados o miembros de Comité, sean reconocidos por la Dirección de la Empresa, a los presentes efectos, en aquellas Empresas donde exista una dispersión de centros en diversas provincias, a nivel de Empresa, se constituirán como interlocutores válidos a fin de servir de cauce y de planteamiento de todas aquellas materias que, excediendo de las competencias propias de los Comités de centro o Delegados de personal, por ser cuestiones que afectan a varios centros de una misma Empresa, puedan ser planteadas con carácter general.

B) Los acuerdos de esta representación sindical en las materias de sus competencias serán vinculantes para la totalidad de los trabajadores, si bien, a la hora de tomar acuerdos y adoptar decisiones, se tendrá en cuenta el peso específico de cada uno de los sindicatos en función de la representatividad real que ostenten en el seno de la Empresa.

C) La Dirección de la Empresa mantendrá contactos periódicos y conjuntos con los representantes de los sindicatos a fin y efecto de afrontar aquellas cuestiones que son de su com-

petencia, aportando con carácter trimestral la información económica de la Empresa.

D) En estas reuniones conjuntas de sindicatos, en los casos en que exista dispersión de centros y las medidas o reivindicaciones afecten a la generalidad de los mismos, asumirán las competencias previstas en el artículo 43 del Convenio.

E) A nivel provincial, en los supuestos en que exista una dispersión de centros de una misma Empresa en una misma provincia, podrá constituirse un sistema de interlocución reflejo en su ámbito del aquí creado, si bien su capacidad vendrá determinada por la no afectación de los problemas o cuestiones que puedan plantearse a centros ubicados en otras provincias.

F) Los Sindicatos a que se refieren los puntos anteriores estarán representados mediante el sistema previsto en los artículos 36 y siguientes del Convenio Colectivo.

Acción Sindical.—2. En las Empresas del sector:

Las Empresas reconocen a los Comités y representantes elegidos, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, la representación general de los intereses de los trabajadores en sus respectivas competencias.

Ello no obstante, y cuando se hace referencia al término Comité de Empresa, y dadas las características específicas del sector, deberá entenderse Comité de Centro de Trabajo.

De otra parte, y dado el modelo de representación sindical adoptado en el presente Convenio Colectivo, las competencias a nivel superior al de centro de trabajo deberán entenderse asumidas por los sindicatos mayoritariamente implantados; a tal efecto, y para facilitar tal cometido, los sindicatos firmantes del presente Convenio podrán utilizar el sistema de acumulación de horas previsto en el artículo 45 a nivel de toda la Empresa.

8235

RESOLUCION de 23 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de las Empresas de Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo interprovincial de las Empresas de Minoristas, de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías, recibido en esta Dirección General el 26 de febrero de 1981, suscrito por la Federación Nacional de Drogueros y Perfumistas de España, la Asociación Valenciana de Drogueros y Perfumistas y la Asociación Profesional de Empresarios de Droguería, Perfumería y Afines de Sevilla, por la representación empresarial, y por las Centrales Sindicales CC.OO. y UGT, por la representación obrera, el día 23 de febrero último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980.

Con fecha 13 del presente mes de marzo se ha recibido acta suscrita por las partes negociadoras en que, dando cumplimiento a lo interesado por esta Dirección General el día 4 pasado, se da nueva redacción al artículo 4.º del Convenio, y se incluye un anexo con las retribuciones anuales a los efectos del artículo 25,5, del mencionado Estatuto, incluyéndose ambos en el texto cuya publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se ordena.

Por lo expuesto,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS MINORISTAS DE DROGUERIAS, HERBORISTERIAS, ORTOPEDIAS Y PERFUMERIAS

Artículo 1.º Ambito funcional.—El presente Convenio establece las condiciones de las relaciones de trabajo entre las Empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías, que vienen regíndose por lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, y los trabajadores encuadrados en las mismas.

Art. 2.º Ambito territorial.—Las disposiciones del presente Convenio regirán para todas las provincias del territorio nacional, se exceptúan aquellas que tuvieran Convenio único de Comercio.

Art. 3.º Ambito personal.—Estarán afectadas por las presentes condiciones de trabajo todas las Empresas y trabajadores comprendidos en el artículo 1.º, siempre que su actividad sea la especificada en dicho artículo.

Art. 4.º Ambito temporal.—El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1981. La vigencia del mismo será hasta el 31 de diciembre de 1981, renovándose tácitamente por períodos anuales si no fuese denunciado de acuerdo con las normas legales o reglamentarias.

Denuncia.—Estarán legitimados para formularla las mismas representaciones que lo estén para negociarlo, de acuerdo con el artículo 85,2, del Estatuto de los Trabajadores, y deberá comunicarlo a la otra parte por correo certificado, con acuse de recibo, y con un mes de anticipación a su terminación. Esta comunicación deberá dirigirse al domicilio de la Comisión Mixta Interpretadora del Convenio, en Madrid, calle de la Paz, número 13-3.º

Art. 5.º Condiciones más beneficiosas.—Todas las condiciones económicas y de cualquier índole, contenidas en el presente Convenio, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que las condiciones actuales implantadas en las distintas Empresas, que implique globalmente condiciones más beneficiosas con respecto a lo establecido en el presente Convenio, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

A todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cualquiera que sea su categoría profesional, se les garantiza un incremento mínimo anual igual a la diferencia aritmética entre las tablas en vigor el último mes de vigencia del Convenio anterior y las resultantes de éste, correspondiente a su categoría profesional y que se recoge en la segunda columna de la tabla de salarios del presente Convenio.

Art. 6.º Indivisibilidad.—Este Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible, razón por la cual será considerado nulo y sin efecto alguno en el supuesto de que no fuese aprobado íntegramente.

Art. 7.º Absorción y compensación.—Serán compensables y absorbibles todas las cantidades entregadas a cuenta de Convenio por las Empresas durante la vigencia del anterior Convenio o norma legal sustitutiva del mismo.

Art. 8.º Retribuciones.—Las Empresas garantizan el percibo de igual salario en igual función, sin diferencia alguna por razón de sexo o edad, según las tablas salariales que se acompañan como anexo número 1.

Art. 9.º Gratificaciones extraordinarias.—Se percibirán tres pagas extraordinarias que se abonarán en los meses de marzo, correspondiente a la gratificación por beneficios, julio y diciembre, consistentes en una mensualidad completa sobre el salario Convenio.

Art. 10. Antigüedad.—Se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios en la Empresa, consistentes en el 6 por 100 por cuatrienios, calculados sobre el salario convenio de su categoría, fijada por el presente Convenio y sin limitación.

Art. 11. Jubilación.—La edad de jubilación con todos sus derechos será a los sesenta y cuatro años.

Art. 12. Bodas de plata y oro.—Los trabajadores a los veinticinco y cincuenta años de servicios en la Empresa recibirán una gratificación extraordinaria consistente en 22.900 y 34.350 pesetas respectivamente.

Art. 13. Dietas y percepciones extrasalariales.—Los trabajadores que, por necesidad de la Empresa, tengan que ejecutar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a aquellas en que radique su centro de trabajo, tendrán derecho a que se les abonen los gastos que hubieran efectuado, presentando los justificantes correspondientes. En compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulte posible tendrán derecho a una dieta por importe de 564 y 332 pesetas diarias, respectivamente, según que el desplazamiento les obligue o no a pernoctar en su domicilio.

La percepción de estas dietas no tendrán efecto si los desplazamientos se realizan dentro del área metropolitana.

Art. 14. Prendas de trabajo.—Las Empresas proveerán obligatoriamente a su personal de dos uniformes por año, así como de otras prendas de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso lo viene aconsejando. La propiedad de estas prendas corresponderá a las Empresas, que para su reposición podrán exigir la previa entrega de las usadas.

Los trabajadores vendrán obligados a la conservación y limpieza de dichas prendas.

En el supuesto de obligatoriedad del uso del traje, éste será anual y a cargo de la Empresa.

Art. 15. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo será de cuarenta y tres horas semanales, con treinta y seis horas de descanso ininterrumpido, incluido el dominical y ajustándose en las festividades a las costumbres del lugar.

Art. 16. Horas extraordinarias y pluriempleo.—A los solos efectos del cálculo de las horas extraordinarias la jornada anual será de 1.956 horas.

Los recargos aplicables a las horas extraordinarias serán, respectivamente, del 75 por 100 en días laborables y 150 por 100 en los festivos.

Durante la vigencia del presente Convenio se tenderá a la reducción de horas extraordinarias con el fin de aliviar la situación de paro existente en la actualidad, las Empresas evitarán la contratación a partir de la firma de este Convenio de las personas, que gocen de trabajo, se encuentren jubilados o cobren pensión, a excepción del personal de limpieza.

Art. 17. Vacaciones.—Consistirán en treinta días naturales, que los trabajadores disfrutarán en dos períodos ininterrumpidos de veintiuno y nueve días, debiendo disfrutar los primeros en el período de 1 de mayo a 30 de septiembre. Aquellos trabajadores que, por necesidades del servicio u organización del trabajo y de mutuo acuerdo, no puedan disfrutarlos en el período indicado percibirán una bolsa de 9.297 pesetas.